



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Oficio No. 4687
19 de diciembre de 2019
Rad. 41.001.31.03.003.2019-00299-00

Sr. General
OSCAR ATEHORTÚA DUQUE
Director General
Policía Nacional
Carrera 59 No. 26 – 21
Centro Administrativo Nacional – Can
Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBEIRO TABARES TABARES
CC. 12132939 contra MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Respetuosamente me permito notificarle la parte resolutive de la Acción de Tutela de la referencia, fechada el 18 de diciembre de 2019:

“...**PRIMERO: NEGAR** la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital formulada por el señor ALBEIRO TABARES TABARES, portador de la cédula de ciudadanía número 12132939 expedida en Neiva, contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, conforme a la motivación.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991...”

Atentamente,


GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario

DF.

Diciembre 19/2019. Remite por correo los
oficios 4687 al 4696.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Oficio No. 4690
06 de diciembre de 2019
Rad. 41.001.31.03.003.2019-00299-00

Sr. Mayor General
Álvaro Pico Malaver
Director de Talento Humano
Policía Nacional
Carrera 59 #26-21 Piso 1
Centro Administrativo Nacional - CAN
Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBEIRO TABARES TABARES
CC. 12132939 contra MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

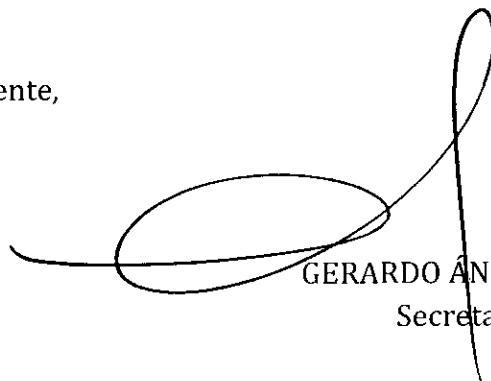
Respetuosamente me permito notificarle la parte resolutive de la Acción de Tutela de la referencia, fechada el 18 de diciembre de 2019:

“...PRIMERO: NEGAR la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital formulada por el señor ALBEIRO TABARES TABARES, portador de la cédula de ciudadanía número 12132939 expedida en Neiva, contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, conforme a la motivación.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991...”

Atentamente,


GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Oficio No. 4691
06 de diciembre de 2019
Rad. 41.001.31.03.003.2019-00299-00

Sr. Mayor General
Gustavo Alberto Moreno Maldonado
Subdirector General de la Policía Nacional
Carrera 59 #26-21 Piso 3
Centro Administrativo Nacional - CAN
Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBEIRO TABARES TABARES
CC. 12132939 contra MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Respetuosamente me permito notificarle la parte resolutive de la Acción de Tutela de la referencia, fechada el 18 de diciembre de 2019:

“...PRIMERO: NEGAR la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital formulada por el señor ALBEIRO TABARES TABARES, portador de la cédula de ciudadanía número 12132939 expedida en Neiva, contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, conforme a la motivación.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991...”

Atentamente,


GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Oficio No. 4692
06 de diciembre de 2019
Rad. 41.001.31.03.003.2019-00299-00

Sra. Brigadier General
Yolanda Cáceres Martínez
Directora Administrativa y Financiera
Policía Nacional
Carrera 59 #26-21 Piso 2
Centro Administrativo Nacional - CAN
Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBEIRO TABARES TABARES CC. 12132939 contra MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

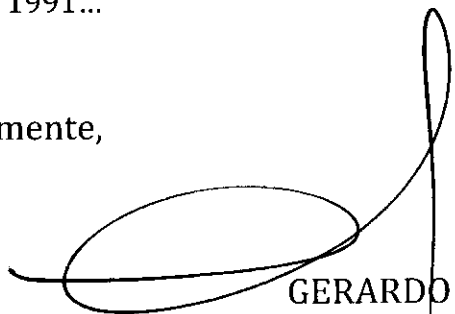
Respetuosamente me permito notificarle la parte resolutive de la Acción de Tutela de la referencia, fechada el 18 de diciembre de 2019:

“...PRIMERO: NEGAR la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital formulada por el señor ALBEIRO TABARES TABARES, portador de la cédula de ciudadanía número 12132939 expedida en Neiva, contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, conforme a la motivación.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991...”

Atentamente,



GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

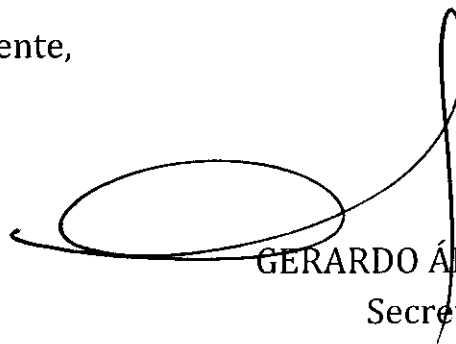
Oficio No. 4695
06 de diciembre de 2019
Rad. 41.001.31.03.003.2019-00299-00

Señor
ALBEIRO TABARES TABARES
Calle 85 A No. 2C - 46
Neiva - Huila

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBEIRO
TABARES TABARES CC. 12132939 contra MINISTERIO DE DEFENSA y
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Para surtir la notificación de la acción de tutela de la referencia, me
permiso adjuntar al presente copia integral de la misma en 7 folios con
contenido frontal y vuelto.

Atentamente,



GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario

Anexo: Lo enunciado.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA	:	PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	:	ALBEIRO TABARES TABARES
ACCIONADO	:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO	:	41001310300320190029900

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por el señor ALBEIRO TABARES TABARES en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

Afirma el señor TABARES TABARES que el 29 de enero de 2016 falleció su hijo YEFRY ERWIN TABARES MUÑOZ, quien ostentaba el cargo de Patrullero de la Policía Nacional; que mediante resolución número 631 del 15 de mayo de 2017, fue reconocida la liquidación administrativa por muerte del patrullero, en la suma de \$40.139.512,08 pesos; que la Policía Nacional dejó en suspenso el pago del 20% por concepto de pensión de sobreviviente y la suma de \$20.069.756,04 pesos como derecho al padre, una vez verificado el Registro Civil de Nacimiento del Patrullero TABARES MUÑOZ; que fue notificado personalmente de la Resolución 631 del 15 de mayo de 2017 y presentó toda la documentación necesaria; que el 17 de octubre de 2018, presentó derecho de petición por intermedio de apoderada,

solicitando el reconocimiento pero aún no ha recibido respuesta; amén que en varias oportunidades ha reclamado pero le informan que existen muchos reconocimientos por cancelar y el suyo está en turno.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

1. POLICÍA NACIONAL

Contesta la tutela a través del Capitán Miguel Ángel Arce Díaz, Asesor Jurídico de Orientación e Información, quien afirma que la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para que el accionante acceda a la pensión de sobreviviente y compensación por muerte; que la institución ha brindado respuesta al señor TABARES indicando una fecha cierta en la cual se resolverá de fondo la solicitud; que el accionante no aportó prueba alguna que permita determinar vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Con la contestación la Policía Nacional aporta contestación ofrecida al señor ALBEIRO TABARES TABARES, oficio No. S-2019-065160 / ARPRES- GRUPE - 1.10 del 9 de diciembre de 2019, dirigida al accionante en la dirección indicada en la petición (fls. 36 a 39).

2. MINISTERIO DE HACIENDA

A través del doctor CIRO NAVAS TOVAR, Jefe Oficina de Bonos Pensionales, manifiesta que la entidad a su cargo nunca ha recibido un derecho de petición del accionante, además que al señor YEFRY ERWIN TABARES MUÑOZ (QEPD), no le aparece historia laboral, ni como afiliado cotizando al ISS hoy COLPENSIONES, ni como empleado

publico en alguna Caja o Fondo del orden Nacional o Territorial; que al Ministerio no le compete resolver el reconocimiento del 20% de pensión de sobreviviente como beneficiario del señor YEFRY ERWIN TABARES MUÑOZ (QEPD).

3. MARÍA EUGENIA MUÑOZ TORRES:

Afirma que efectivamente el 15 de mayo de 2017, mediante resolución 00631, fue reconocida como beneficiaria de la pensión de sobre viviente, de su hijo **YEFRY ERWIN TABARES MUÑOZ**, quien se desempeñó como patrullero de la policía nacional, y que efectiva mente falleció el día 29 de marzo del año 2016; que igualmente le fue reconocido un derecho al señor **ALBEIRO TABARES**, excompañero sentimental, y que ese mismo quedó en efecto suspendido hasta acreditar su condición de beneficiario, o que el acto administrativo estuviera en firme, es decir agotar los recursos de ley, o vía gubernativa; que el señor Tabares desde el dejó en abandono físico, afectivo, moral y psicológico a sus tres hijos, entre ellos el fallecido **YEFRY TABARES MUÑOZ**; que que el día 23 de agosto de 2002, presento denuncia penal ante la fiscalía 57 local delegada para el municipio de puerto triunfo por el delito de inasistencia alimentaria

Que mediante conciliación el día 12 de octubre de 2004, él se obligó a pagar una cuota alimentaria de 100,000 pesos con el fin de terminar el proceso y cancelar una orden de captura que existía en su contra; además el señor **ALBEIRO TABARES**, jamás se responsabilizó de sus tres hijos, ni estando niños, jóvenes y mucho menos adultos, pues ellos siempre dependieron de su esfuerzo, trabajo y ayuda económica, pues soy y fui la única encargada de la crianza, educación y socorro de sus tres hijos; que dentro de los requisitos para el

reconocimiento que hoy reclama, es indispensable, que los padres o padre dependa económica mente del fallecido, o policía, y bajo la gravedad de juramento manifiesto que el señor **ALBEIRO TABARES**, no depende, ni dependió económica mente de mi hijo, prueba de ello la demanda por inasistencia alimentaria que puse en la fiscalía 57 de puerto triunfo desde el año de 2002, esto es hace 17 años, años atrás ya había demandado a este señor por los mismos hechos, y que las condiciones de abandono e irresponsabilidad del señor **ALBEIRO**, jamás cambiaron hacia sus hijos.

Continúa exponiendo que en el mes de junio del año de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución administrativa 00631, manifestando todo lo acá mencionado pues considero que el señor **ALBEIRO**, no le asiste ningún derecho, beneficio que pueda ser otorgado por el fallecimiento de mi hijo otra que la mía, porque el vivía con migo, y mis hijas sus hermanas, y era mi sustento económico, y ayuda para sus hermanas, por eso ruego hacer caso omiso de lo que pide el señor ABEIRO.

Por los hechos antes narrados se opone a las pretensiones del señor **TABARES**, por el contrario, solicito que estos derechos sean tutelados a su favor, y se le otorgue el 20% por ciento que está suspendido desde hace dos años, además del cien por ciento de la pension pues solo recibo la mitad , además de todos los beneficios, a que tenga derechos, por considerar que se le han venido violentando los derechos fundamentales.

4. PORVENIR S.A.

Expone que al momento de interponer la acción de tutela, el señor ALBEIRO TABARES TABARES, no ha elevado solicitud alguna a la Administradora; que el señor YEFRY ERWIN TABARES MUÑOZ (QEPD), pertenece al régimen de la Policía Nacional y falleció con ocasión a la prestación del servicio, institución que reconoció la pensión de sobrevivencia como consta en la resolución que aporta; afirma que es claro que el accionante cuenta con un medio alternativo como es la Jurisdicción Ordinaria Laboral para el reconocimiento de la pensión; que el accionante no aporta una sola prueba de la cual se desprenda que padece o está adportas de sufrir un perjuicio irremediable, motivo para solicitar la desvinculación de la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por EDILMA OSPINA QUIÑONEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por tratarse de un organismo del orden nacional.

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, el problema jurídico a resolver a través de la presente vía constitucional es si las entidades accionadas han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al mínimo vital deprecados por el accionante ante el no pago

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

Como soporte probatorio de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que el Ministerio de Defensa a través de la Subdirección de la Policía Nacional, expidió la resolución número 00631 del 15 de mayo de 2017, a través de la cual reconoció y ordenó pagar parte de la pensión de sobrevivientes y dejó parte de ese pago en suspenso, además, reconoció a la señora MARÍA EUGENIA MUÑOZ TORRES como beneficiaria de la pensión por muerte del Patrullero YEFRY ERWIN TABARES MUÑOZ, igualmente obra registro de defunción del señor TABARES MUÑOZ, notificación de esta decisión al accionante y finalmente copia de un derecho de petición dirigido por el señor TABARES TABARES a la Policía Nacional solicitando el pago y reconocimiento contemplado en la Resolución No. 00631 del 15 de mayo de 2017.

De conformidad con lo anterior, para absolver el planteamiento que precede, se enrutará el trámite en cuanto al derecho de petición donde en esencia está contenida la pretensión, habida cuenta que el señor TABARES TABARES afirma en el hecho sexto del escrito introductorio que “por intermedio de apoderada presentó un derecho de petición, solicitando se ordene pagar el reconocimiento relacionado con pensión de sobreviviente y compensación y aún no le han contestado, para ello se abordara la concepción del derecho de

petición desde una perspectiva Legal, Constitucional y Jurisprudencial, para posteriormente entrar a analizar el caso concreto.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y consiste en aquella facultad que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sean de interés general o particular, y de obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo, contestación que puede o no satisfacer los intereses de quien la ha elevado, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la entidad o particular frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface éste derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar su sentido y cuando la misma es conocida por el peticionario.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha decantado los elementos que deben concurrir para hacer efectiva ésta garantía y frente a este derecho ha expresado:

“...El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.”

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

19. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

20. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la

actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “carácter instrumental” y un papel trascendental en la democracia participativa...”¹

De conformidad con la referencia jurisprudencial, se colige que los requisitos que se deberán tener en cuenta al momento de dar respuesta a los derechos de petición son los siguientes:

a) Oportunidad

b) Respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

c) Ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Así las cosas, consta en el expediente que la Policía Nacional mediante oficio No. S-2019-065160 / ARPRES- GRUPE – 1.10 del 9 de diciembre de 2019, contesta al señor ALBEIRO TABARES TABARES su derecho de petición informándole que la señora MARÍA EUGENIA MUÑOZ TORRES, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo número 00631 del 15 de mayo de 2017 el cual a la fecha se encuentra en estudio jurídico y una respuesta definitiva se proyectará el 20 de enero de 2020 (fls. 37 vuelto a 38).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-044 de 2 de febrero de 2019. Bogotá D.C. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

En este orden de ideas, el derecho de petición elevado por el señor ALBEIRO TABARES TABARES fue contestado por la Policía Nacional en el decurso de esta acción de tutela, cumpliendo éste los tres presupuestos básicos de la Jurisprudencia, por cuanto es una respuesta de fondo, coherente con lo pedido y puesta en conocimiento del accionante por cuanto fue dirigida a la dirección que plasmara en su escrito (fl. 11).

De conformidad con el pensamiento del alto tribunal en sede constitucional, emerge la improcedencia por hecho superado, dado que si bien es cierto existía una respuesta pendiente de ofrecer por parte de la Policía Nacional al accionante, ésta ya se brindó, así lo resalta la Sentencia de Tutela 015 del 22 de enero de 2019:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

(...)

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de

proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Como se indicara anteriormente, la acción de tutela emerge como mecanismo alternativo y procede únicamente cuando no exista otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, en este caso, pretende el señor ALBEIRO TABARES TABARES que mediante este trámite preferente e informal, se le cancele el reconocimiento del 20% por concepto de pensión de sobreviviente en virtud del fallecimiento de su hijo, Patrullero de la Policía Nacional YEFRY ERWIN TABARES MUÑOZ y además veinte millones sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos con cuatro centavos (\$20.069,756.04), reconocidos mediante resolución número 0631 del 15 de mayo de 2017; Pero al respecto ha sido clara la Honorable Corte Constitucional, en cuanto la improcedencia de la acción de tutela entratándose de reclamaciones de índole prestacional derivados de actos administrativos, cuando afirma:

“...Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable...”

Cita la misma Jurisprudencia que:

“por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”²

Corolario de lo anterior, el Juzgado negará por improcedente la Tutela de los derechos invocados por el accionante, máxime cuando del aporte probatorio tampoco surgen elementos que permitan al Juzgado determinar que el señor ALBEIRO TABARES TABARES, se encuentra en un estado de vulnerabilidad manifiesta o se vislumbre la inminencia de

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-0002 del 14 de enero de 2019. Bogotá D.C. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SHLESINGER

un perjuicio irremediable al grado que obligue un pronunciamiento en su favor a través del ejercicio de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,


RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital formulada por el señor ALBEIRO TABARES TABARES, portador de la cédula de ciudadanía número 12132939 expedida en Neiva, contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, conforme a la motivación.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00299-00/DF.